



CUT: 134623-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0726-2022-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 01 de diciembre de 2022

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 134623-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor NACARIO ROGELIO AGUILAR CASAMAYOR;

El Informe Técnico N° 0102-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ del 26 de agosto de 2022, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 0178-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 01 de setiembre de 2022, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor NACARIO ROGELIO AGUILAR CASAMAYOR;

El Informe Técnico N° 0 0114-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ, del 06 de octubre de 2022, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “o” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que

constituye infracción en materia de agua “dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”;

Que, el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;

Que, con Escrito de fecha 08.08.2022, el señor Jesús Alejandro Bendezú Collahuacho, presenta ante la Administración Local de Agua Ayacucho, una denuncia contra el señor Rogelio Aguilar Casamayor, señalando haber dañado el cauce del río Putcauran con una excavación, afectando el curso natural del río lo cual en época de lluvia puede dañarles; por lo que solicita realizar la respectiva inspección ocular;

Que, es materia del procedimiento administrativo sancionador determinar si el señor NACARIO ROGELIO AGUILAR CASAMAYOR, ha: 1) dañado el cauce del río Putcauran con una excavación y, 2) ha desviado el cauce del agua, en su margen izquierda, sin la autorización correspondiente; ubicado en el distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho; así mismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 0102-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ del 26 de agosto de 2022, previa verificación técnica de campo de fecha 18 de agosto de 2022, en el río Putcauran, realizado con la participación de los Directivos y usuarios de la zona; señor Julián Curo Bendezú - Presidente del Comité Putcauran; señor Jesús Alejandro Bendezú Collahuacho; señalado que ha constatado lo siguiente:

Daño al cauce del río Putcauran:

En coordenadas UTM WGS' 84 “P1: 578553 Este - 8 570 326 Norte, P2: 578 467 Este - 8 570 339 Norte”; consta de una excavación de sección rectangular realizada con maquinaria pesada (retro excavadora) una sección de longitud 55 m, ancho 1.50 m y altura h=1.45m.



Desvío del cauce del río Putcauran - margen izquierda:

En coordenadas UTM WGS' 84 “P1: 578 553 Este - 8 570 326 Norte, P2: 578 467 Este - 8 570 339 Norte”, existe un tramo desviado es de 55 m, constatándose que

esta acción se debe a que el imputado pretende abarcar, ampliar más espacio de terreno que comprende hasta el mismo cauce del río.



FOTO 03: VISTA DEL TRAMO DONDE INICIA (P1) Y (P2) Y LAS ACTIVIDADES DE DAÑO Y DESVIO DE LAS AGUAS DEL RIO PUTCAURAN, CON MAQUINARIA PESADA (RETROEXCAVADORA).

Descripción	Coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s		Cantidad Unid.
	Este	Norte	
1. DAÑAR el mismo cauce del "Río Putcauran": Que consta en la Excavación de sección rectangular, realizada en el mismo cauce del referido río con una sección de longitud de 55m, ancho de 1.50m, altura h=1.45m todas hechas con el uso de la maquinaria pesada (retro excavadora), por parte del imputado (sr. Rogelio Aguirre Casamayor), tramo que comprende desde punto inicial (P1) hasta tramo final (P2)	Daño		
	Tramo (P1)		
	578553	8570326	01
	Tramo (P2)		
	578467	8570339	01
2. DESVIAR los cauces de agua del río Putcauran sin la Autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua: Esto por el margen izquierdo del río constatándose que esta acción se debe a que el imputado pretende apropiarse del espacio de terreno que comprende el mismo cauce del río, para así ampliar su terreno agrícola que colinda con el margen derecho del citado río, un tramo de 55m que inicia en (P1) hasta (P2), todas realizadas aproximadamente el 06 de agosto del 2022.	Desvío del agua		
	Tramo (P1)		
	578553	8570326	01
	Tramo (P2)		
	578467	8570339	01

Al momento de la Verificación Técnica de Campo, No se ubicó al imputado señor NACARIO ROGELIO AGUILAR CASAMAYOR, a quien señalan los referidos participantes como propietario y autor de dichas obras quien habría señala haber comprado del anterior dueño terreno que abarcaría hasta río.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0178-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 01 de setiembre de 2022, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó al señor NACARIO ROGELIO AGUILAR CASAMAYOR, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 5) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de

Recursos Hídricos, concordante con el literal “o” y “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, que dispone que constituye infracción en materia de agua “dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados” y “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: **1) dañar el cauce del río Putcauran y, 2) desviar el cauce de agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;**

Que, ante la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador el señor NACARIO ROGELIO AGUILAR CASAMAYOR, ha presentado sus descargos con escrito de fecha 07.09.2022;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción:

Ítem	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgos a la salud de la población	No Existe riesgos a la vida y salud de las personas, ya que cerca al lugar no habitan ninguna persona.	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	El supuesto beneficio económico, existente fue subsanada, envista que el imputado realizo las acciones de restauración de los daños ocasionados al mismo cauce del río Putcauran, y el terreno ganado fue restaurado al cauce, no habiendo ya beneficio económico obtenido.	X		
c.	La gravedad de los daños generados	Los daños generados, al cauce del río Putcauran fueron restaurados a su estado anterior, no habiendo así a la fecha excavaciones o zanja, y desvió de cauces las que las misma que se evidenciaron en la primera inspección ocular.	X		
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Afán de ampliar, su terreno agrícola para sembrío de cultivo de alfalfa y otros.	X		
e.	Impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se ha determinado daños al medio ambiente a la fecha de la verificación	X		
f.	Reincidencia	Nunca fue sancionado por la Autoridad Nacional del Agua.	X		
g.	Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños ocasionados	Los daños ocasionados al mismo cauce del río Putcauran, fueron atendidos por el imputado siendo así que a la fecha el cauce ya fue restaurado a su estado anterior.	X		

Fuente: Reglamento de la Ley de recursos Hídricos

Que, con Informe Técnico N° 0114-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ, del 06 de octubre de 2022, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho; concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte del señor NACARIO ROGELIO AGUILAR CASAMAYOR, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “o” y “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; por lo que calificando

dicha infracción como LEVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho con Notificación N° 0217-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, la Administración Local de Agua Ayacucho, notificó al señor NACARIO ROGELIO AGUILAR CASAMAYOR, el Informe Técnico N° 0114-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ; en fecha 11.10.2022;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 11.10.2022, el administrado señor NACARIO ROGELIO AGUILAR CASAMAYOR, presentó descargos al informe final de instrucción;

Que, con Memorando N° 0908-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, de 12.10.2022, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0518-2022-ANA-AAA.MAN/iav de 01 de diciembre de 2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar que:

1.- Respecto a los argumentos presentados por el señor NACARIO ROGELIO AGUILAR CASAMAYOR, contra el inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Que, por desconocimiento realice el desvío del cauce de agua hacia el río Putcauran, ya que no fue mi intención causar algún daño tampoco apropiarme de alguna área de terreno agrícola como se menciona, así mismo ya se realizó la devolución y restauración del río Putcauran tapando las zanjas realizados, fue un error involuntario y desconocimiento de mi persona realizar dicho desvío del agua, reparando mi error con la devolución del cauce del río Putcauran; por lo cual se solicita se realice inspección para verificar la reparación del río Putcauran.

Respecto de este argumento cabe precisar:

- ✓ *Conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.*
- ✓ *El cauce del río Putcauran y cualquier otro bien asociado al agua tales como el cauce, la faja marginal y la ribera, son bienes inalienables e imprescriptibles tal como lo establece la Ley N° 29338 y su respectivo Reglamento; se encuentra totalmente prohibido que toda persona natural o jurídica los afecte en forma directa o indirecta; nadie puede tomar decisiones en su utilización; desvío de las aguas; ejecución de obras y ocupación con subsecuentes daños.*
- ✓ *La tipificación de las infracciones que contravienen la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su respectivo Reglamento, es por: 1) dañar el cauce del río*

Putcauran y, 2) desviar el cauce de agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

- ✓ *El administrado reconoce ser el autor del desvío del río Putcauran, manifiesta haber ejecutado dicha obra para realizar el desvío del río por desconocimiento, y señala que su pretensión no fue con la finalidad de apropiarse del área.*
- ✓ *El artículo 7º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone que, constituyen bienes de dominio público hidráulico, los bienes naturales asociados al agua señalados en el numeral 1 del artículo 6 de la mencionada ley. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
- ✓ *El numeral 12 del artículo 15º de la Ley de Recursos Hídricos establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.*
- ✓ *Si bien es cierto que, señala que ha restaurado la zona a su estado anterior; al respecto se debe indicar al administrado que antes de ejecutar obras en los bienes asociados al agua, previamente debe solicitar ante la Autoridad Nacional del Agua su autorización; ninguna persona puede intervenir dichas áreas sin la autorización correspondiente; para obtener una autorización para ejecutar obras en la fuente natural de agua ante la Autoridad Nacional del Agua previamente debe presentar un estudio técnico y los requisitos correspondientes; dejando además en claro que si la decisión es favorable a través de un acto administrativo (resolución), recién puede ejecutar la obra; caso contrario NO.*

Respecto del argumento sobre desconocimiento de las normas:

El artículo 109º de la Constitución Política del Perú, ha adoptado el principio denominado “La ley se presume conocida por todos, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma. Siendo así, considerando que la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento fueron publicadas en el año 2009 y 2010, respectivamente, se presume que el administrado tenía pleno conocimiento de la normativa en materia de recursos hídricos vigente.

Segunda Inspección Técnica Ocular:

- ✓ *La Administración Local de Agua Ayacucho, informa que con fecha 14 de setiembre de 2022, encontrándose presente el señor Jesús Alejandro Bendezú Collahuacho (denunciante), la señora María Florinda Aguilar (hija del señor NACARIO ROGELIO AGUILAR CASAMAYOR), se realizó una segunda inspección técnica ocular en el cauce del río Putcauran, encontrando conforme al (acta de verificación técnica de campo y tomas fotográficas) adjuntos lo siguiente:*
 - *Respecto del daño ocasionado, en el mismo cauce del río Putcauran fue remediado, por el imputado siendo así que la excavación fue tapado y restaurado a su estado anterior, no se evidencia*

excavaciones de ningunas zanjas en el cauce tal como anteriormente se acreditaba.

- Respecto del desvío del cauce de agua, el río Putcauran fue restaurado a su cauce anterior, se evidencia que el río discurre por su curso anterior con normalidad.
- El daño y el desvío del río fueron restaurados por el administrado.



FOTO 02: UBICACIÓN-RIO PUCTAURAN TRABAJOS DE NIVELACIÓN Y RELLENO DE LA ZANJA.

2. Respecto al argumento presentado por el señor NACARIO ROGELIO AGUILAR CASAMAYOR, contra el Informe Técnico N° 0114-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ:

- ✓ Respecto de su argumento cabe indicar que es similar al argumento contenido en el descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual ha sido desarrollado por la Autoridad en los párrafos precedentes.
- ✓ El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.
- ✓ Los hechos infractores imputados al señor NACARIO ROGELIO AGUILAR CASAMAYOR, contra quien se inició el presente procedimiento administrativo sancionador están debidamente probados; y habiendo presentado sus descargos por escrito para el ejercicio de su derecho a la defensa no ha logrado desvirtuar la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 5) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales "o" y "f" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos.

En tal sentido, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el

procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el señor NACARIO ROGELIO AGUILAR CASAMAYOR, es responsable de la infracción incurrida, tipificada en el numeral 5) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “o” y “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: **1) dañar el cauce del río Putcauran y, 2) desviar el cauce de agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua**”; pero que, sin embargo se denota de la segunda inspección técnico ocular que ha cumplido con restaurar las áreas afectadas en el río Putcauran; respecto del daño ocasionado al cauce del río fue remediado por el imputado siendo así que la excavación fue cubierta y restaurado a su estado anterior; respecto del desvío del cauce, el río Putcauran discurre por su curso anterior con normalidad; es decir el administrado oportunamente ha subsanado en forma voluntaria; por lo tanto si bien es cierto que existe responsabilidad administrativa en cuanto a la conducta sancionable, en aplicación de criterios de razonabilidad debe ser calificada como leve dando lugar a una sanción de amonestación escrita; en tal sentido, en el presente caso materia que nos ocupa ya no amerita la imposición de una medida complementaria; en tanto se ha restaurado a su estado anterior la zona afectada;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al señor NACARIO ROGELIO AGUILAR CASAMAYOR, con una sanción de amonestación escrita, al haberse configurado la comisión de la infracción leve, la argumentación se encuentra expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor NACARIO ROGELIO AGUILAR CASAMAYOR, poner de conocimiento al señor **JESÚS ALEJANDRO BENDEZÚ COLLAHUACHO** y Administración Local de Agua Ayacucho.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

**ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO**